

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ESTADO PLURAL

0 0784089

1

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1.040/97

Excmos. Sres.

- D. José Gabaldón López
- D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
- D. Rafael de Mendizábal
Allende
- D. Julio Diego González Campos
- D. Carles Viver Pi-Sunyer
- D. Tomás S. Vives Antón

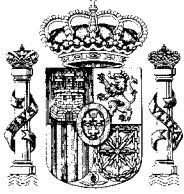
ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Vicente Colomo Sueiro y por doña Carolina Soria Yubero.

SOBRE: Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos 96/97, de 19 de febrero, confirmatorio en apelación del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Burgos, de 14 de octubre de 1996, desestimatorio de nulidad de actuaciones en juicio ejecutivo sobre reclamación de cantidad.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 12 de marzo de 1997, don Manuel Infante Sánchez, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don Vicente Colomo Sueiro y de doña Carolina Soria Yubero contra los Autos de los que se hace mérito en el encabezamiento.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0784091

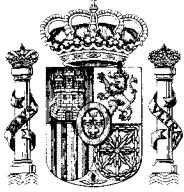
3

d) Con fecha 27 de marzo de 1996, se dictó Auto adjudicando a un tercero los bienes subastados.

e) Los hoy demandantes acuden entonces por primera vez en amparo ante este Tribunal (25 de julio de 1996) por los mismos motivos por lo que lo hacen ahora. Su recurso fue admitido a trámite por la Sección Cuarta de este Tribunal (providencia de 29 de febrero de 1997). Mediante Auto, de 7 de abril de 1997, la Sala Segunda acordó suspender el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Burgos, de 27 de marzo de 1996, en lo concerniente exclusivamente al bien inmueble adjudicado. Mediante nuevo Auto, de 21 de julio de 1997, la Sala denegó la petición de modificación de la suspensión formalizada por don Antonio Cenea Bernedo y SOGACAL, S.G.R.

f) Los hoy recurrentes habían promovido también incidente de nulidad de actuaciones ante el Juzgado de Primera Instancia de Burgos, que desestimó la pretensión mediante el Auto que se especifica en el encabezamiento, confirmado en apelación por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial.

3. La demanda de amparo invoca la violación del art. 24.1 C.E., alegando indefensión. Sustrato fáctico de la queja es que, pese a que los recurrentes estaban declarados en rebeldía en el proceso judicial previo, y pese a conocer la existencia del proceso civil por la notificación personal de varias resoluciones adoptadas en el mismo, no se les notificó personalmente la providencia por la que se convocaba la subasta pública de sus bienes, privándoseles de la oportunidad de intervenir en la misma. Como consecuencia de su argumentación solicitan que se declare la nulidad de las actuaciones posteriores a la providencia de 11 de marzo de 1996 y que se deje sin efecto el Auto de adjudicación de bienes. Piden asimismo la suspensión de la ejecución de este Auto "y en concreto del desalojo de la vivienda habitual en la que conviven" y, en caso de su admisión a trámite, la acumulación de este recurso con el ya



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

1978.06.25

0 0784092

4

admitido (3.029/96).

4. Por providencia, de 10 de noviembre de 1997, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y por providencia de la misma fecha acuerda formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión. Conforme determina el art. 56 LOTC, concede un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre dicha suspensión.

5. En su escrito de alegaciones recuerdan los recurrentes que el inmueble adjudicado constituye su vivienda familiar, por lo que su desalojo constituiría un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad. Sostienen este argumento y la procedencia de la suspensión en diversas resoluciones de este Tribunal y, particularmente, en el Auto de suspensión de 7 de abril de 1997, dictado en el primer recurso de amparo por ellos promovido.

6. Considera el Fiscal que los Autos impugnados hacen revivir el proceso de ejecución, por lo que, ante la perspectiva del desalojo del domicilio familiar de los recurrentes y de sus hijos, procede el acuerdo de suspensión. Apoya además su parecer en la dificultad de devolución de la finca si ésta fuera adjudicada y transmitida a terceros, y en el efecto de mero retraso del cumplimiento del mandato judicial que generaría la suspensión en caso de futura desestimación de la demanda y que no afectaría al dominio del adjudicatario. Expone finalmente el Fiscal diversas decisiones de suspensión en supuestos análogos, singularmente la que se tomó previamente en este mismo supuesto (Auto de la Sala Segunda de 7 de abril de 1997).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

1978

0 0784093

5

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Lo que ahora se nos pide en este incidente de suspensión fue ya concedido por esta Sala en el ATC 98/1997 y confirmado, mediante denegación de modificación de la suspensión acordada, en el ATC 281/1997. Carece, pues, de objeto la solicitud de suspensión, sin que puedan aportárselo los nuevos Autos del Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Provincial, que son anteriores a la decisión de suspensión, que se limitan a desestimar la nulidad de actuaciones instada, y que, en cualquier caso, carecerían de jurisdicción para remover la resolución de suspensión de este Tribunal (art. 87.1 LOTC).

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Declarar la falta de objeto de la presente petición de suspensión, toda vez que la misma ya fue concedida en el ATC 98/1997.

Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete.